En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., D. A. c/ M., T. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 298/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.316/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 36/23 de fecha 10 de abril de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia venida en crisis rechazó la demanda interpuesta por D. A. B. en contra de T. A. M., impuso las costas por su orden y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

1. *El recurso*:

Mediante escrito electrónico ID 1031625, la demandada interpuso recurso de apelación; el memorial

fue ingresado por la presentación electrónica ID 1086122 y mereció réplica por escrito ID 1100686.

2. *Agravios*:

Le causa agravios a la apelante la imposición de costas en el orden causado en oposición al principio general y con fundamento en el estado de la causa penal. Refiere que con independencia del resultado de la acción penal, no puede endilgarse a la demandada una conducta dolosa, aunque reconoce que siendo culposa puede dar lugar a la responsabilidad si se dan los demás presupuestos del acto ilícito, que en el caso no concurren. Cita doctrina que sustenta la necesidad de culpa grave o grosera por los intereses en juego. Concluye que el apartamiento del principio de imposición de costas al vencido requiere de circunstancias objetivas especiales.

Por su parte el actor contesta relatando los antecedentes de la causa y solicitando que los agravios sean desestimados. Sostiene que nunca fue acusado ni hubo una denuncia formal que permitiera una investigación u/o un legajo penal en su contra en relación al presente hecho. Añade que hasta la fecha no ha sido notificado de ninguna causa de esa índole contra su persona, sin embargo no fue impedimento para recibir acusación y sentencia social por el accionar de la demandada.

En el punto IV de su presentación pretende adherir al recurso de apelación presentado por la demandada.

3. El aquí actor demandó a la recurrente por daños y perjuicios que le ocasionara a su nombre, imagen, honor trabajo y su familia la denuncia de un delito penal que le efectuara por abuso a la integridad física

de su hijo y diversos episodios que relata como haber difundido tal situación en grupos de WhatsApp, subiendo su foto a redes sociales, viralizando la acusación sobre su persona. Relató, además, agresiones verbales que sufrió en la puerta de un colegio en circunstancias en que realizaba su trabajo de transportista escolar.

Fundó la acción en los arts. 1771, 1716, 1721 y 1724 del CCCN.

El juez, luego de analizar que la denuncia fue efectuada el 6/6/2019 sin que se lleve a acabo ninguna diligencia con posterioridad al 16/11/2020 y sin que a la fecha hubiere citación alguna al denunciado concluyó que en el caso no procedía la suspensión del dictado de la sentencia (inc. b) del art. 1775), abordó el análisis del factor subjetivo de atribución concluyendo que no medió en la conducta de la demandada culpa, impericia o negligencia en efectuar la denuncia.

Tuvo en cuenta para ello el dictamen realizado por el Cuerpo Medico Forense en el legajo de investigación Fiscal, que el menor ha experimentado situaciones significadas negativamente, asociadas al transporte escolar, la falta de respuesta jurisdiccional desde el ámbito de la investigación fiscal sin que la denuncia fuera desestimada o declarada falsa y justificó el episodio –de agresión verbal- relatado por el actor y corroborado por la testigo N. G., en la angustia y rechazo a la situación vivida por la demandada denunciante.

En definitiva rechazó la demanda y teniendo en cuenta el estado de la causa penal (paralizada desde noviembre de 2020, sin acusación ni citación al aquí

actor), consideró que existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Frente a ello, el recurso de la demandada.

4. *Análisis de los agravios*:

En primer término, debo aclarar que no está prevista en nuestra legislación procesal la adhesión al recurso de apelación, razón por la cual la misma no será tenida en cuenta, quedando inconmovible el rechazo de la demanda y los argumentos dados por el juez *a quo.*

Luego debo señalar que conforme la lectura de la causa y el legajo de investigación fiscal agregado digitalmente como prueba, la solución brindada respecto de la distribución de las costas por su orden es atinada y razonable.

Es que es necesario señalar que el principio de imposición de costas al vencido no es absoluto, el 2do. párrafo del art. 69 del CPr. consagra una atenuación al mismo, acordando a los jueces un marco de arbitrio a ejercitar restrictivamente sobre la base de circunstancias cuya virtualidad torne manifiestamente injusta la aplicación de aquel principio.

Es decir, por un lado se ha receptado el principio general conforme al cual debe impedirse que la necesidad de acudir al proceso para la defensa de un derecho signifique un daño para quien se ve constreñido a accionar o defenderse en un proceso judicial. Por otro, regula la facultad judicial de librar de las costas al vencido cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta la aplicación del principio general El juez conforme el resultado obtenido ha ejercido tal facultad de modo irreprochable.

Es que no se dirimió la cuestión en el ámbito penal, aun cuando no se haya acreditado culpa grave en la denuncia la misma, a la luz de la pruebas rendidas contaba con algún fundamento suficiente para litigar sin que haya avanzado la investigación a juicio del fiscal y sin proseguir la acción.

Por otro lado, el actor, esgrimiendo lesión a sus derechos personalísimos, también tuvo razón suficiente para litigar y válidamente creer que al no ser citado ni acusado merecía un resarcimiento.

Pero lo cierto es que no logró acreditar el factor de atribución para endilgar responsabilidad a la demandada y tampoco se dirimió la acusación de la demandada en el ámbito penal.

Entiendo que, tomando en cuenta la existencia de razones fundadas en ambas partes para su accionar, y no habiendo logrado dirimirse la cuestión en la sede de la denuncia, se dan en el caso razones suficientes para no cargar al vencido con las costas ocasionadas por su accionar en el presente, pese a resultar vencido.

Resulta ser la decisión que más se adecua a las facultades del sentenciante en casos como el presente, a fin de no desalentar el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, rechazo el recurso y confirmo la solución de grado en el punto recurrido.

5. *Costas y honorarios*:

Los fundamentos de a la solución que propongo son extensibles a la imposición de las costas de esta instancia, por ello propondré imponerlas por su orden.

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio,

su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6 a 8, 13 y concordantes de la Ley XIII-4 DJPCh), como así también el mérito, eficacia, calidad y extensión de las labores desarrolladas, propongo fijar a favor de los Dres. A. F. y C. J. N., conjuntamente, y de la Dra. A. E. C., en el 25% de los que le fueran regulados por sus labores en la instancia de grado a los letrados de la parte que patrocina, con más el impuesto valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1031625 por la parte demandada y en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva nro. 36/26 en cuanto fue materia de apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance

de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En relación al recurso articulado por la parte actora, denominado apelación en adhesión, el mismo no será tratado, pues no está previsto en nuestra legislación aplicable.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación planteado por la demandada, debo recordar que se refiere, y ataca a la manera en que impuso los costas el juez de primera instancia.

En efecto, el apelante entiende que el magistrado de primera instancia, no debió apartarse al principio general del articulo 69 del CPCCCh, el que establece que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiera solicitado.

Desde luego que esta regla no es absoluta y el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Sobre esta regla, la jurisprudencia ha dicho: "En nuestro ordenamiento procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la condena en costas. Esto es consecuencia de que quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgo y, por otra parte, que debe evitarse que la necesidad de servirse de un proceso para la defensa del derecho signifique un daño para quien debe accionar o defenderse para pedir justicia. Por tanto, las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto. Ello tiene como finalidad resarcir al vencedor de los gastos de justicia que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Asimismo, deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar" ("De H., A. y otros vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s. Petición de herencia" - CNCiv., Sala

D, 11/11/2016, Rubinzal Online, 90189/ 2015, RC J 7075/16).

Ahora bien, el fundamento que esgrimió el juez de primera instancia, para apartarse del principio objetivo de la derrota para imponer las costas por su orden, fue: "... que, dado el estado de la causa penal, entiendo que existe mérito para que me aparte del principio objetivo de la derrota. En consecuencia, las costas del proceso las impongo en el orden causado" (considerando 9 del fallo en análisis).

Con relación a este fundamento debo señalar que no es del todo claro cuando se refiere al "estado de la causa penal".

En efecto, con respecto a la causa penal de referencia, el juez de primera instancia destacó en el considerando 6 del fallo en cuestión que queda en evidencia que la denuncia oportunamente no solo no fue desestimada o considerada falsa y por otro lado, que a la hora de analizar o ponderar la conducta de la accionada -para predicar la existencia o no de la culpa, no se puede soslayar el grado de angustia que debe suponer para una persona encontrarse a más de cuatro meses de haber formulado una denuncia de estas características y haber tenido que participar de entrevistas en el Cuerpo Medica Forense, para que nada haya ocurrido.

Antes señaló (en el considerando 5) que el relato del niño no fue desestimado, este permitió exteriorizar, a juicio del personal del Cuerpo Médico Forense, que el menor ha experimentado situaciones significativas negativamente, asociadas al transporte escolar, y que

la demandada no podía prever que la denuncia que formuló no iba a merecer respuesta alguna por el Poder Judicial.

De estas consideraciones se desprende que la denuncia formulada por la demandada tuvo su fundamento y no fue hecha ni con culpa y por ende no sería aplicable el artículo 1771 del CCCN.

La jurisprudencia ha dicho: "En cuanto al factor de atribución exigido por esta figura de la acusación calumniosa, es importante destacar que el dolo se configura cuando el denunciante sabe que la persona acusada es inocente y sin embargo realiza la denuncia, lo que evidencia su mala fe; pero para ello, claro está, deberá acreditarse en el proceso la malicia, la sinrazón, el pleno conocimiento por parte del denunciante o querellante de la inocencia del acusado. La culpa grave, a su vez, se configurará cuando se haya encarado la denuncia sin siquiera contar con mínimos elementos que pudiesen dar pie para pensar que el denunciado podría haber incurrido en la conducta ilícita.

Por tal motivo considero que la actora no tuvo razones muy fundadas para litigar, pues la denuncia no fue formulada falsamente y la causa penal todavía está en trámite, y no existe ninguna prueba de que la demandada hubiera realizado una denuncia penal falsa en su contra.

De modo tal que no advierto que hubiera tenido elementos muy consistentes para litigar, con base en el artículo 1771 del CCCN, invocado por la actora.

La jurisprudencia ha dicho: "La excepción a la imposición de costas que contempla el párrafo 2° del art. 68 del C.P.C.C. debe ser interpretada

restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general. Ello es así, pues en caso contrario se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas convirtiendo así la excepción en la regla, lo que no es admisible. En este orden de ideas, se considera que no es suficiente invocar que el perdidoso tuvo razón probable para litigar, pues ello importaría revivir el sistema pretérito de la culpa para cargar con las costas causídicas (*cf*. Fassi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", Ed. Astrea, 3°. Edición actualizada y ampliada, T. 1, pág. 416)" (" Montiel, Miguel Ángel y otro vs. Montiel, María Elena s. Juicio ordinario" - CCC, Formosa, Formosa, 03/09/2010, Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa, RC J 268/13).

Por tal motivo, se hacer lugar al agravio y se imponen las costas a la parte actora.

III) *Costas y honorarios*:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, y en mérito al pronunciamiento dictado, corresponde readecuar las costas.

Las costas de primera instancia se imponen a la actora (art.69 del CPCCCh).

Regular los honorarios de M. L. A. y de A. E. C., letrada de la parte actora, en conjunto se regula en un 14% del monto del proceso, y los honorarios de A. D. F. y de C. J. N., letrados de la parte demandada, en conjunto en la suma del 20% del proceso y lo honorarios del perito J. O. F., en la suma de pesos equivalentes al 1% del monto del proceso. En todos los caso más el

IVA en el caso de corresponder (artículos 5, 6, 8, 9 de la Ley XIII-4).

Las costas de la segunda instancia se imponen a la actora y los honorarios se regulan en el 30% de los regulados en primera instancia a los abogados de la demandada y el 25% a los abogados de la actora, en ambos casos de los regulados en primera instancia más el IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se admite el agravio de la demandada y se imponen las costas de primera instancia a la actora perdidosa.

2) Regular los honorarios de M. L. A. y de A. E. C., letrada de la parte actora, en conjunto se regula en un 14% del monto del proceso, y los honorarios de A. D. F. y de C. J. N., letrados de la parte demandada, en conjunto en la suma del 20% del proceso y lo honorarios del perito J. O. F., en la suma de pesos equivalentes al 1% del monto del proceso. En todos los caso, más el IVA en el caso de corresponder (artículos 5, 6, 8, 9 de la Ley XIII-4).

3) Las costas de la segunda instancia se imponen a la actora y los honorarios de la segunda instancia se regulan en el 30% de los regulados en primera instancia a los abogados de la demandada y el 25% a los abogados de la actora, en ambos casos de los regulados en primera instancia, más el IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión la Dra. Nieto dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me

remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios.

Por lo demás, los señores magistrados preopinantes no han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo, confirmando la sentencia de grado en el caso de la Dra. Zanatta y revocando la mismo en la propuesta del Dr. Pis Diez.

El caso se trata de la imposición de costas en caso de rechazo de la demanda. Las que en la primera instancia, conforme valoración que efectúa el juez de grado y es sostenida por la primera votante, se impusieron en el orden causado, pretendiendo la recurrente que se impongan a la actora vencida, pretensión aceptada por el segundo votante.

En atención a la naturaleza del trámite y cómo el mismo fue resuelto, adelanto que compartiré la solución propuesta por la Dra. Zanatta. Me explico.

En el derecho privado, al igual que en todo el ordenamiento jurídico argentino, rigen principios que podrían definirse como ideas rectoras que se constituyen en fuente de derecho y en criterio de interpretación a fin de resolver los casos judiciales. Estos principios rectores también funcionan como límites a las soluciones legislativas, judiciales y convencionales, por cuanto el estándar que imponen asegura la justicia y equidad de la solución del caso.

Estas ideas rectoras, tal como se encuentran incorporadas al texto del Código Civil y Comercial constituyen en la actualidad un texto normativo al cual se encuentran sujetos los jueces, de allí la obligatoriedad de adecuar sus intervenciones a la

efectiva prestación del servicio de justicia, utilizando las formas sólo en cuanto organizan el proceso.

Sentadas dichas consideraciones generales, tengo presente para resolver el agravio, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966, pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de reparar los gastos provocados por el acceso a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos. En resumen, lo que determina la imposición de costas son las circunstancias propias de la causa, la necesidad de reparar los gastos

En el presente caso, el juez valoró que no están dados los presupuestos de responsabilidad civil para hacer lugar a la demanda, pero pese a que se esfuerce el recurrente, tampoco ha establecido concepto de culpa alguno entre las partes, entendió que en atención al estado de la causa penal (abandono), existía mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota y establecer las costas por su orden. Entiendo, de la atenta lectura de las constancias de la causa, que ha

sido certera la valoración del juez y aplicar en abstracto un principio o directriz, deviene arbitrario, y, en este sentido, coincido con la opinión vertida en el primer voto.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirman las costas y honorarios regulados en la instancia de origen, concordando, además, con la propuesta de la Dra. Zanatta para la imposición de costas y la regulación de honorarios para esta alzada.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero en un todo a la fórmula propuesta por la Dra. Zanatta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Pis Diez, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1031625 por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva nro. 36/26 en cuanto fue materia de apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. A. D. F. y J. N., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. A. E. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 64 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"